

# La antesala del Leviatán. Las maneras de la integración política en la época prerrevolucionaria<sup>1</sup>

David Jorge Domínguez González<sup>2</sup>  
Departamento de Filosofía  
Facultad de Filosofía y letras  
Universidad Autónoma de Madrid  
Contacto: dado338@hotmail.com

**Resumen:** En este artículo nos proponemos conceptualizar el espacio político prerrevolucionario como un espacio de integración corporativa, en el que cada dominio jurisdiccional no pierde su autonomía política por el hecho de adherirse en un contexto territorial más amplio. Asimismo, sometemos a crítica la perspectiva epistemológica con la que la historiografía política tradicional ha reflexionado sobre el tema.

**Palabras claves:** iurisdicción, poder político, tradición, discontinuidad, monarquía feudo-corporativa.

---

<sup>1</sup> El período ‘prerrevolucionario’ es definido aquí como el período comprendido entre los siglos XV y XVIII, aproximadamente. En lo que concierne a la expansión geográfica de las afirmaciones, cabe señalar que nos hemos limitado a dos grandes espacios territoriales, Francia e Inglaterra, aunque bien es cierto que muchas de las características (pluralidad jurisdiccional, economía de subsistencia, vínculos de subordinación vasallática o la extracción política del excedente campesino) que hemos utilizado son perfectamente extrapolables a territorios como el reino (e imperio) hispánico, los estados germanos o el reino de Portugal, entre otros.

<sup>2</sup> Doctorando en Filosofía por la Universidad Autónoma de Madrid. Email: dado338@hotmail.com. Asimismo, David Domínguez González es beneficiario de una beca para la formación de investigadores (modalidad predoctoral AE) financiada por el Gobierno Vasco.

**Title:** The hall of Leviatan. The ways of political interrogation before revolutionary time.

**Abstract:** In this article I intend to explain the political space before revolution, considered as a place of corporate integration, in which each jurisdictional domain doesn't lose its political autonomy for the fact of adhering each other within a wider territorial context. Also, the article criticizes the epistemological perspective with what the traditional political historiography has reflected on the topic.

**Keywords:** iurisdictio, political power, tradition, discontinuity, feudal-corporative monarchy, statement.

## Sumario

1. Presentación del tema: hacia una definición del objeto de estudio
2. La idea de cuerpo como metáfora de la matriz organizativa del poder político prerrevolucionario
3. La Corona como monarquía feudo-corporativa: el poder preeminente
  - 3.1 Las atribuciones políticas de la Corona
4. A modo de conclusión: la imposibilidad de la proyección estatalista
5. Bibliografía.

### 1. Presentación del tema: hacia una definición del objeto de estudio.

Los epígrafes que integran este artículo constituyen, en conjunto, un intento de aproximar nuevas vías para el acceso y la comprensión ideológica del poder *político* prerrevolucionario. En relación a esto cabe señalar la perspectiva inaugurada por lo imaginario social. También aquí se desarrollaron distintos accesos para comprender la matriz teórica del poder. El ejemplo más evidente se refiere al estudio de las representaciones sociales, del conjunto de formas simbólicas por medio de las cuales una sociedad se representa a sí misma, especialmente en lo que se refiere a su estructura ideológica de legitimación<sup>3</sup>. Los epígrafes que componen este apartado desarrollan temáticas en este sentido. Se trata de constatar el hecho de que la poliarquía jurisdiccional tuvo también su reflejo en el imaginario político e ideológico del momento. Para ello nos acogemos a las aportaciones teóricas de Otto Gierke, máximo representante de la “escuela corporativista” y célebre politólogo del medievo. En su estudio sobre la historia jurídica moderna (pre-revolucionaria), el autor describe la contraposición entre dos grandes concepciones de la comunidad: la concepción corporativa (*Gemeinschaft*), que fue dominante durante la etapa medieval y parte de la moderna, y la concepción individualista (*Gesellschaft*), basada en cierta lectura del Derecho Romano y encargada finalmente de cimentar las bases del moderno Estado-nación<sup>4</sup>. Nosotros recogeremos las apreciaciones relativas a la corporación (*Gemeinschaft*) medieval, haciendo especial hincapié en aquellas imágenes (la idea de

<sup>3</sup> Definimos aquí la expresión ‘estructura de legitimación’ en un sentido próximo a los análisis weberianos. Esto quiere decir que cualquier sistema de dominación llevará siempre implícito, además de una estructura coercitiva, elementos destinados a producir un efecto de obediencia consentida en quienes soportan la dominación política. Más información en WEBER, M.: *Economía y sociedad*, FCE, México, pp. 180ss.

<sup>4</sup> El término ‘contraposición’ debemos entenderlo en un sentido figurado. El Derecho corporativo nunca llegó a constituirse en un sistema jurídico e histórico opuesto al Derecho Romano. Aun así, parece razonable contraponer ambas formas de concebir el derecho, sobre todo en lo que se refiere al concepto de comunidad. Más información en GIERKE, O.: *Las Teorías políticas de la Edad Media*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p. 259.

cuerpo como *corpus mysticum*, la idea de monarquía feudo-corporativa) que los juristas del *ius commune* desarrollaron para justificar las nuevas realidades políticas del momento (ciudades y villas, corporaciones, comunidades religiosas, jurisdicciones señoriales, etc.). Lo haremos así porque dichas imágenes no constituyen un elemento neutro. Nunca lo son. Al contrario, como toda metáfora política, la idea de cuerpo influye *categorialmente* en la manera de comprender el poder, vehicula una distribución social determinada y por tanto una manera de entender y vivir la acción política<sup>5</sup>. En el caso el período medieval, ya lo hemos sugerido, el poder (entiéndase, el poder político<sup>6</sup>) se define -en términos ideológicos- por su relación a un organismo ulterior. Este organismo no constituye sin embargo un hecho de naturaleza *contractual*. Tampoco es algo que funde su validez en la *positividad* (la voluntad o la unidad del poder del monarca) de una estructura de poder determinada, al modo como el Estado-nación moderno se arroja el monopolio de la *decisión* soberana<sup>7</sup>. Con el pensamiento medieval, especialmente con su vertiente social y jurídica, el poder político se concentra en una multiplicidad de espacios, cada uno de los cuales asume cierto grado de autonomía en el seno de una unidad simbólica de carácter *revelado*. Esta relación, o mejor, esta forma de preservar una ordenación sin relación a un centro originario (y originante) de poder es lo que antes hemos señalado bajo el epíteto de ‘cuerpo’ u ‘organismo’. En el fondo denota un significado similar al término *tradición*<sup>8</sup>. Al igual que éste, la idea de cuerpo mantiene una legitimación de fuerte contenido *tradicional*, donde lo importante no es la unidad de una voluntad *arbitraria* (individual o colectiva) sino la aceptación de una legalidad inscrita en

---

5 El caso del Leviatán es claro al respecto. La metáfora utilizada por Hobbes establece un modo específico de comprender el poder. En este hecho debe tenerse en cuenta el carácter no orgánico de la metáfora. Como es sabido, el Leviatán no se identifica con un *hecho* de naturaleza. No es algo que legitime su existencia por medio de una apelación a una realidad ulterior. Con ello se manifiesta el carácter de la metáfora propuesta por Hobbes (y por tanto de la morfología administrativa del poder). El Leviatán es ante todo un *artificio* humano. Se trata de una invención producida por un acto de voluntad racional, en el cual una *multitud* (no un pueblo o una comunidad política previa, natural) de personas decide transferir su poder (*ius naturale*) a un tercero (soberano) con el objetivo de conseguir algún bien para sí mismos (paz social y seguridad). Ahora bien, al considerar que la génesis política se instituye sólo por un hecho contractual el pensador inglés nos proporciona una matriz determinada de distribución del poder, una matriz donde el poder político se concentra *necesariamente* en un único polo, del cual emana hacia las entidades que lo ejercen en la periferia, como centros subsidiarios o proyecciones de un poder más *fundamental*. Más información en HOBBS, Th.: *El Leviatán*, Capítulo XVII. Del mismo autor: *De Cive*, V. También HESPANHA, A. M.: *Pre-compréhension et savoir historique. La crise du modèle étatiste et les nouveaux contours de l'histoire du pouvoir*; i: /art/ehess-hd.doc.

6 Definimos ‘poder político’ como aquella forma de dominación social que se apoya en un sistema *institucionalizado* de coerción. En el caso que aquí nos interesa estudiaremos simplemente los aspectos que tienen que ver con la naturaleza de su estructura ideológica de legitimación, dejando a un lado aquellos registros (económicos, tecnológicos) que también condicionan el modo de ser (en el plano de los medios de acción del poder, de la estructura organizativa de los aparatos del poder) de la distribución social de la práctica política.

7 Para una buena comprensión del binomio positividad-soberanía véase HELLER, H.: *La Soberanía*, FCE, México, 1995, p. 134.

8 Por ‘tradición’ entendemos un tipo de dominación que descansa en la creencia de la inviolabilidad del orden jurídico y político revelado por la *tradición* y en la legitimidad de quienes son designados por ésta para ejercer la autoridad. El motivo fundamental radica en la santidad de las normas y los poderes de mando heredados “desde tiempo inmemorial”. Ahora bien, esta santidad, o, mejor dicho, esta creencia en la santidad de la *tradición* no suscita el mismo consentimiento (legitimidad) ni la misma normatividad que la estructura *legal-racional* (propia de las sociedades estatales) de dominación. La *tradición* no es un marco *separado* (en forma de ‘Derecho’ o disposición *formalmente* estatuida) e instituido por una institución capaz de fundar ella misma las condiciones de (su propia) validez. Para un conocimiento más exhaustivo de la naturaleza política de los poderes territoriales, especialmente en lo que se refiere a la estructura de legitimación y los medios administrativos véase WEBER, M.: *Op. Cit.*, pp. 180-193.

el ser. He aquí el aspecto fundamental. Lo que prima, lo que prevalece, aquello que subyace y permite conciliar las partes en vistas a un fin común, es la certeza de que existe un orden universal derivado de Dios (cosmos). En términos políticos, esto posee una traducción muy clara, a saber: que no existe poder alguno (ni siquiera el monárquico) capaz de *absorber* el conjunto de poderes que comprenden la composición territorial del *reino*, de forma tal que fuese posible interpretarlos como delegaciones o simples proyecciones de un poder central. Pero no lo hay, no ya porque se prescindiese de las capacidades técnicas para hacerlo (las estructuras humanas y tecnológicas de la administración: número de funcionarios, ejércitos,) sino porque no existía el propósito mismo de plantearlo. Es decir, la idea de una *comunidad jurídica total* no formaba parte del horizonte político y conceptual del momento.

Ahora bien, ¿significa esto que no hay poder superior?, ¿acaso no existe una apelación explícita a la unidad por medio de la referencia a una “cabeza” única? Con otras palabras, ¿de qué matriz de organización política estamos hablando? Las respuestas a estas cuestiones serán desarrolladas en los epígrafes sucesivos.

## 2. La idea de cuerpo como metáfora de la matriz organizativa del poder político prerrevolucionario.

Empecemos por una obviedad, al menos para el pensamiento político medieval: todo cuerpo presenta una existencia definida de órganos, cada uno de los cuales realiza una tarea en vistas a un propósito común. Este hecho, que en general no presenta serias dificultades, resulta fundamental para comprender la lógica interna del pensamiento político y social del medievo. Fijémonos dónde se sitúa el acento. Hablamos de propósito común, de funciones y tareas que convergen en una misma dirección. Esa dirección, obviamente, no está determinada por un órgano específico en cuestión. No es la cabeza (monarca), en tanto que órgano privilegiado, la que determina el propósito y la dirección del cuerpo<sup>9</sup>. Más bien sucede al contrario, el cuerpo prevalece sobre cualquier determinación específica de sus órganos. Para el pensamiento medieval el dato originario es la totalidad, entendida ésta como ‘cuerpo’ u organismo de carácter supraindividual. Esto quiere decir que posee una *entidad* diferente a la de las partes. Se trata de una realidad que persigue sus propios fines y organiza el mundo (y entre otras cosas, la distribución social del poder) según las exigencias de dichos fines (que el pensamiento cristiano medieval identifica con la diversidad e irreductibilidad de las diversas funciones sociales: la teoría de los órdenes)<sup>10</sup>.

Con ello se pone de manifiesto una ambigüedad aparente del pensamiento social del medievo. Recordemos brevemente lo que nos ha sido dicho. Por un lado, se recalca la existencia de un orden inscrito en el ser, capaz de abarcar la totalidad de hombres y de regular sus conductas de acuerdo a una ordenación universal (entiéndase aquí, en términos sociológicos, orden estamental legitimado por la clase aristocrática). Hasta aquí nada nuevo. El problema surge cuando todo esto resulta compatible con la existencia de un órgano local dotado a su vez de finalidad propia. Es aquí donde surgen las dudas, cuando se manifiesta la posibilidad de ser parte (parte de un todo) y todo (un todo menor) a la vez. Quizá sea ésta la cuestión más significativa del imaginario político de la Edad Media. Gracias a ella comprenderemos por qué un pensamiento tan denostado como el medieval puede sin

<sup>9</sup> El propio Marsilio de Padua señala de manera muy gráfica qué ocurriría si se concentrara todo el poder en un solo órgano. Véase PADUA, M.: *Defensor Pacis*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 411.

<sup>10</sup> Véase GIERKE, O.: *Op. Cit.*, pp. 72-73.

embargo sorprendernos al representar una organización y una distribución social del poder de carácter *pluralista*, esto es, incapaz de concentrar (o mejor, de generar la ficción simbólica de concentrar) el poder en un único polo de imputación. Para comprender esto hay que volver a tomar en consideración el término ‘cuerpo’. Decíamos antes que la metáfora orgánica representaba la idea de un todo articulado, una totalidad compuesta de órganos que perseguía la consecución de fines inherentes a su naturaleza. Pues bien, en esta metáfora no se dejó suficientemente claro el estatuto y la posición de los diferentes órganos de dicha com-unió. Faltaba un cuestionamiento del modo en que los distintos órganos (individuales y colectivos) mantenían relaciones entre sí. Por ejemplo, ¿qué papel desempeñaban en la persecución del objetivo común?, ¿exigía la unidad de objetivos una unidad de funciones? Y sobre todo, ¿de qué manera se debe entender el vínculo jerárquico en las relaciones entre los diversos órganos?<sup>11</sup>

Las respuestas a estas cuestiones nos permitirán comprender la presunta paradoja que anida en el pensamiento político medieval, según el cual, la idea de un cosmos axiológico inscrito en el ser derivaría sin embargo en un paisaje políticamente *pluralista*, incapaz de producir un espacio jurídicamente homogéneo. Así, en lo que concierne a las dos primeras cuestiones no cabe duda de que existe una pluralidad de funciones (*officium*) que convergen en un propósito común. La mejor manera de ilustrarlo es recordando la articulación natural (*coherentia, ordo, dispositio*) de los órganos de un cuerpo. Al igual que la cabeza no puede realizar las tareas convenientes a una mano, el monarca tampoco podrá usurpar la *iusdictio* propia de los poderes *mediocres et inferiores*. Todos contribuyen (cada ‘orden’ a su manera, en su ‘derecho’, en su ‘fuero’) a la realización de un mismo fin, lo que ocurre es que esta unidad de objetivos no exige la regulación competencial de cada una de las partes del todo<sup>12</sup>.

Se entiende entonces por qué tanta exclamación ante las implicaciones aparentemente contradictorias del pensamiento social del medievo. Ahora sabemos que la sustracción política (de un todo menor respecto a otro todo menor) sólo es posible a condición de articular estos poderes en un orden (*ordo universalis*) que antecede la *positividad* (unidad concentrada de poder) de una estructura determinada. Pero es también este orden el que, a fuerza de salvaguardar la irreductibilidad (autonomía jurídico-política) de los distintos órganos, mantiene en conexión simbólica y doctrinal a los diversos órganos entre sí<sup>13</sup>.

Como ya se ha indicado, la unidad del organismo no exige la unidad de funciones (*officium*). Cada órgano es libre para contribuir al *ordo universalis* desde la facultad que le confiere su *officium*. Esto pone de manifiesto la existencia de fuertes diferencias sociales, diferencias que conciernen, obviamente, a la profesión pero también a la ‘posesión de estado’ establecida por la tradición familiar<sup>14</sup>. De esta manera nos acercamos al tema de la

11 Por supuesto, tales preguntas constituyen interrogantes importantes en la ciencia política contemporánea. Al suscitar estas cuestiones, sin embargo, lo que queremos es mostrar la discontinuidad que nos asiste ante una matriz política como la prerrevolucionaria.

12 Véase HESPANHA, A. M.: *Visperas del Leviatán*, Taurus, Madrid, 1989, p. 235.

13 Véase GIERKE, O.: *Op. Cit.*, p. 73

14 Conviene recordar de nuevo la profundidad del término ‘profesión’ en los esquemas del pensamiento y la sociedad organicista. Cuando hablamos de ‘profesión’ debemos tener en cuenta al menos dos cosas. Primera, que la definición del ser individual viene dada por la consideración ontológica de sus funciones sociales. Esto quiere decir que su definición como *bellator, orator* o campesino no es un simple predicado *accidental* del individuo, sino una cualidad inscrita en la propia naturaleza individual. Se trata de aquello que lo define precisamente como humano, su adscripción a un orden estamental. Segunda, que la definición de este principio de estratificación social está determinada por la constitución *tradicional* (orden tripartito) de la sociedad, la cual se cohesionaba, como es sabido, de acuerdo a principios ético-religiosos de carácter material. Más información en DUBY, G.: *Los tres órdenes o el*

estratificación estamental. Cuando cuestionábamos la relación que cabe esperar entre los diversos órganos lo que señalábamos en realidad era esta otra cuestión, a saber, la pregunta por la jerarquización institucional, por el modo en que debe ser comprendido el equilibrio o la relación entre los distintos poderes (órganos) y la institución política por antonomasia (la Corona). Ya hemos señalado algunas limitaciones (autonomía funcional de los cuerpos) relativas a la posibilidad de un gobierno absolutamente centralizado. Lo que falta sin embargo es precisar el sentido de esa articulación jerárquica. Con otras palabras, ¿qué posición ocupa la institución monárquica en relación al imaginario social del medievo?

En este punto no ofreceremos una respuesta satisfactoria. Lo haremos en páginas sucesivas, cuando dediquemos un epígrafe entero a resolver la cuestión relativa a los márgenes de la acción social de la Corona. Por el momento, nos contentamos con un acercamiento negativo. Diremos lo que no es para evitar de este modo una precomprensión retrospectiva de lo que es, especialmente en lo que se refiere a la prerrogativa (*superioritas iurisdictionalis*) más relevante del poder monárquico durante la Edad Media y el Antiguo Régimen. En este tema hay que tomar precauciones y no entender esta *conditio* en un sentido excluyente. La misma superioridad jurisdiccional no excluía la existencia de otras jurisdicciones, incluido aquellas que operaban en el mismo espacio de imputación que la *iurisdictionis* del rey<sup>15</sup>. A diferencia de la composición territorial centralizada, el modelo *trinitario* se caracterizó por un proceso de *agregación* de territorios<sup>16</sup>, donde cada espacio político, cada *iurisdictionis* incorporada al patrimonio de su titular, no pierde su autonomía por el hecho de adherirse en un contexto territorial más amplio<sup>17</sup>. De todo esto sin embargo no puede inferirse un modelo sin referencia alguna a un poder privilegiado. Lo que rechazamos no es la existencia de un poder superior (la *superioritas iurisdictionalis* del rey), sino la proyección en éste de un secuencia categorial de tipo *trinitario* (voluntad unitaria, poder supremo e indivisible y validez jurídica incondicionada<sup>18</sup>). En efecto, el poder superior al que nos referimos ni es incondicionado ni funda él mismo (en el sentido de fijar una *competencia* de acción a esos poderes subsidiarios) las condiciones de validez de la diversidad jurisdiccional. A diferencia de lo ocurrido en la sociedad estatal, la idea de cuerpo nos refleja una estructura de legitimación asentada en la *revelación* (no creación) histórico-objetiva del orden jurídico y político medieval. Con ello se desmarca de los parámetros teóricos (concretamente, de la creencia en la *legalidad* del

---

*imaginario del feudalismo*, Petrel, Barcelona, 1980. También BLOCH, M.: *La sociedad feudal*, Akal, Madrid, 2002 o HESPANHA, A. M.: *Vísperas del Leviatán*, Op. Cit.

15 Véase HESPANHA, A. M.: 'El espacio político' en *La Gracia del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 105.

16 Definimos aquí el 'territorio' como espacio políticamente equipado ("*territorium est spatium armatum iurisdictionis*"). Más información en HESPANHA, A. M.: *Ibid.*, pp. 102 ss.

17 Todo esto pone de manifiesto que el espacio político que atraviesa la conformación del poder no es geométrico sino topológico, en el sentido de que un determinado recorrido (de la base a la cúspide, por ejemplo) puede realizarse de diferentes formas, de manera que cada una de ellas supone una distancia desigual en relación a un mismo punto. El castellano que presta homenaje al duque es, naturalmente, un vasallo, pero no lo es en el mismo sentido ni en el mismo grado que otro castellano que lo hace directamente con el rey. Entre ellos existen posicionamientos desiguales, aun cuando sean portadores de idéntica titulación honorífica. Considerándolo así sucede que la fidelidad del vasallo nunca es simétrica: cada vasallaje representa una fidelidad personal y *personalizada*, pero nunca una fidelidad objetivable dentro de una secuencia de segmentos regulares. Así pues, aunque jerárquico y definido, el espacio medieval muestra un tipo de constitución interna desigual, profundamente mediada por la ausencia de criterios abstractos y universales de regulación política. Más información en BLOCH, M.: *La Sociedad Feudal*, Akal, Madrid, 2002; HILTON, R.: *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*, Crítica, Barcelona, 1988; VVAA.: *El debate Brenner*, Crítica, Barcelona, 1988; VVAA.: *El Feudalismo*, Sarpe, Madrid, 1995.

18 Véase *De Cive*, VI. También en *Leviatán*, Capítulo XVIII.



orden establecido y en la *legitimidad* de los mandatos establecidos por aquel que detenta legalmente el poder y lo ejerce según la forma prevista por la ley) que hacen posible un gobierno político ab-solutamente centralizado. De ahí la insistencia de la *intelligentsia* medieval en la necesidad de una articulación *mediata*, de un gobierno que repose no sólo en la facultad estatutaria (autonomía jurídico-política) de los cuerpos, sino también, y esto es sin duda lo más relevante, en el respeto de su articulación ‘natural’ (*coherentia*) dentro del *ordo universalis* animado por Dios<sup>19</sup>. Desde este punto de vista, la función (*officium*) del monarca (cabeza) no es, entonces, una labor de *creación* o intervención en el cuerpo social por medio de nuevas leyes, sino un ejercicio de preservación. Se trata de representar, por un lado, la unidad *simbólica* del cuerpo y, por otro, de salvaguardar la ordenación armónica (esto es, poliárquica, aunque reducida simbólicamente a la unidad) legitimada por la *tradición*. A continuación detallaremos esta vertiente positiva del *officium* monárquico.

### 3. La Corona como monarquía feudo-corporativa: el poder preeminente.

Por regla general, la idea de monarquía es algo que acompaña desde el principio el imaginario político del mundo medieval. Tal vez no exista término más relevante como ése en la historia de este período: de la monarquía hablaron un sin fin de agrupaciones humanas, desde las configuraciones políticas *superiores*, como el reino o el Imperio, hasta el imaginario discursivo de la Iglesia, pasando por los poderes inferiores, entre otros<sup>20</sup>. En todas ellas el monarca se encuentra por encima de la comunidad, pero no al margen o *en representación* de aquella, tal como es característico en la propuesta soberana de Hobbes, donde la *representación*, ya lo hemos sugerido, presupone un modelo de composición territorial basado en la disolución *política*<sup>21</sup> (aunque no necesariamente administrativa) de los poderes periféricos. A diferencia de esto, el poder de la Corona no presenta un modelo de integración basado en la *creación* del orden. Su función (*officium*) es necesariamente conservadora, aunque bien es cierto que (pre) existe una apelación constante a la idea de unidad simbólica. Ahora bien, esta unidad, este orden al que apela el poder monárquico no remite a su vez a la idea de una voluntad *arbitraria* (Estado-Leviatán) que la funde. Al contrario, la unidad o el equilibrio al que nos referimos, debe entenderse como un principio de legitimación que preexiste a la voluntad de la Corona. Es cierto, como señalan numerosos autores<sup>22</sup>, que la idea de Soberanía se vincula en algún momento al monarca eclesiástico (*plenitudo potestatis*), pero también lo es el hecho de que tales intentos, a pesar de tener momentos más o menos esplendorosos, no pasaron nunca de simples gradaciones relativas, nunca absolutas. Con ello remarcamos una vez más, si cabe, la

19 Sobre la cuestión de la articulación *mediata* véase GIERKE, O.: *Op. Cit.*, pp. 128-129.

20 *Ibid.*, pp. 134-149.

21 Ahora bien la composición territorial que establece el Estado no entraña un modelo administrativamente centralizado; admite en su interior ciertos grados de autonomía, si bien esta última comporta un carácter estrictamente *administrativo*, incapaz en última instancia de preservar la bilateralidad política entre un centro y los poderes regionales. En relación a esto cabe recordar la diferencia que existe entre la descentralización estrictamente *política*, que se mantuvo presente durante la etapa medieval y parte de la moderna, y la descentralización *administrativa*, encargada todavía de conciliar el monopolio del poder político con la posibilidad de una concesión administrativa a los poderes locales y regionales. Este último caso presupone la disolución *política* de los mismos poderes periféricos, entendiendo por ello la pérdida de facultad estatutaria (su independencia política o *iurisdictio*) que ha acompañado a los poderes consuetudinarios (consejos, ciudades, poderes señoriales, señoríos eclesiásticos, etc.) durante la Edad Media y parte de la época moderna.

22 Sobre las pretensiones absolutistas del Papado puede consultarse la exposición histórica y conceptual de SABINE, G. H.: *Historia de la Teoría Política*, FCE, México, 1978, pp. 188-250.

idea de que la Soberanía no encaja en el paisaje político figurado por el pensamiento medieval (*ius commune*). Nos queda determinar sin embargo el sentido que define la superioridad del poder monárquico. ¿Cómo hemos de comprender este estatuto?, ¿a través de qué parámetros políticos?

#### 4.1. - Las atribuciones políticas de la Corona.

En este punto detallaremos algunos de los medios utilizados por la Corona para constituirse en el poder preeminente de la época feudo-corporativa. En primer lugar nos centraremos en sus prerrogativas jurídicas (*superioritas iurisdictionalis*) y en la posibilidad de acción suscitada por esta diferenciación. Más adelante, pasaremos por alto los aspectos más institucionales y nos acercaremos, si bien de forma alusiva, a otras posibilidades de acción social suscitadas por ciertas prerrogativas jurídicas. En este último caso tomaremos el ejemplo de la donación y la atribución política de cargos, dignidad ésta que sólo compete al monarca y que repercute de forma asombrosa en la acumulación de *capital simbólico* a manos de la monarquía, sobre todo en el contexto político del Antiguo Régimen, momento éste donde el despliegue de la maquinaria administrativa fue mayor y se aumentó también el volumen de ingresos derivados de esa práctica.

Dicho esto empecemos pues por las prerrogativas más relevantes desde el punto de vista institucional. La primera de ellas hace referencia como es lógico a su función (*officium*) como cabeza simbólica del cuerpo *corporativo* de la comunidad. Para el monarca patrimonial-corporativo, la tarea esencial pasa sólo por una labor de conservación. Su objetivo prioritario se centra en el mantenimiento estricto de la *Justicia*, entendiendo esta última no como el producto derivado de una voluntad incondicional (justicia positiva) sino como una ordenación jurídica (metapositiva) que precede la *positividad* de cualquier mandato *arbitrario*. En ese sentido el margen de acción social de la Corona se vio profundamente limitado, sobre todo en lo que a poder legislativo se refiere. Asegurar la *Justicia* era sin duda el objetivo fundamental de aquella monarquía, si bien esto último no pudo materializarse por medio de una actividad basada en la intervención *creadora* (legislativa y arbitraria) en el orden social<sup>23</sup>.

Para entender bien todo esto hay que recordar ciertas cosas que señalábamos en relación a la pluralidad jurisdiccional del reino. Entre ellas la idea que acompañó el desarrollo político de la estructura social del medioevo, a saber, la idea de que la autonomía funcional de los órganos va ligada, de manera recurrente, a la capacidad de autogobierno que la dogmática del *ius commune* denominó *iurisdictio*. Si atendemos bien esta ecuación deberemos aceptar también la imposibilidad de cualquier tentativa que trate de soslayar la facultad estatutaria (autogobierno) de las demás agrupaciones humanas, sean éstas inferiores o poderes relativos a legitimidades distintas. Con ello remarcamos la posición asumida por la institución monárquica en el contexto medieval. Una posición, ciertamente, privilegiada, pero a la vez incapaz de plantear un modelo de acción política basado en la producción legislativa<sup>24</sup>. Así

23 Véase HESPANHA, A. M.: *Visperas del Leviatán*, Op. Cit., p. 406.

24 Habrá que esperar hasta el siglo XVI para contemplar un *ideal* (no una realidad institucional) de Soberanía vinculado a la capacidad *legislativa* del monarca. El primero en proyectar este tipo sociedad política fue el jurista francés J. Bodin. Su innovación fundamental radica en considerar que la ‘marca’ decisiva de la soberanía, aquella que contiene lógicamente a las demás, es la “facultad de dar leyes a todos en general y cada uno en particular (...) sin consentimiento de superior, igual o inferior”. Más información en BODIN, J.: *Les six livres de la République*, Chapitre X.



las cosas, al rey sólo le compete una labor *jurisdiccional*, entendiendo esta última no como la expresión práctica de una prerrogativa ulterior, al modo de una facultad legislativa, sino como un *officium* orientado a la resolución *conmutativa* de los conflictos, esto es, como un arbitraje que simplemente asegura la regularidad de un procedimiento. En ese sentido, el monarca se asemeja sólo a una suerte de juez supremo, una instancia que resuelve conflictos pero sólo a través de una actuación basada en la atribución *tradicional* de funciones (*suum cuique tribuere*), es decir, “haciendo justicia” o, lo que es lo mismo, garantizando la no injerencia de los poderes en las decisiones políticas de las jurisdicciones consuetudinarias. En tal caso no se hablará entonces de poder absoluto sino de justicia suprema (*superioritas iurisdictionalis*), hecho éste que no supondrá en absoluto una integración social basada en la disolución política de las jurisdicciones consuetudinarias. Antes al contrario, se apoyará en todas ellas, en su autonomía política y en su apelación simbólica a una unidad orgánica, a condición, claro está, de arrogarse la prerrogativa, toda vez que lo posibilite el caso, de revisar aquellas causas que fueron sentenciadas por jurisdicciones inferiores. De ahí entonces el apelativo de supremo; su preeminencia le viene dada por la facultad de revisar cierto tipo de causas, tanto por vía ordinaria (apelaciones) como por vía extraordinaria (revisiones de sentencias).

Un segundo grupo de prerrogativas lo encontramos en el derecho del rey a castigar (*ius puniendi*), pero también en el derecho, no menos frecuente, de agraciar o condonar ciertos tipo de delitos (*ius remittendi*). Este último resultó ser la práctica más frecuente de la institución monárquica. Todo esto lo decimos para cuestionar la imagen que buena parte de la historiografía moderna nos ha legado de las monarquías administrativas. Al parecer, los estudios menos volcados en las fuentes doctrinales<sup>25</sup>, atestiguan un incumplimiento manifiesto de las expectativas asociadas a la hegemonía simbólica de la justicia suprema. La mayor parte de las veces esta última recurre a prácticas que se engloban en el marco genérico del *ius remittendi*. Este acontecimiento, corroborado de manera recurrente por las corrientes más abiertas de la historia del derecho penal<sup>26</sup>, no puede prescindir sin embargo de ciertas alusiones relativas a los mecanismos de composición jurídica existentes *al margen* de la Corte. Sería algo problemático, tal como es costumbre en buena parte del debate tradicional sobre la centralización política en la Europa occidental: considerar la práctica penal sin tener en cuenta la dependencia de esta última con respecto a la naturaleza *jurisdiccional* (no estatal, ni mucho menos, *estatalista*) de la monarquía corporativa<sup>27</sup>. En ese sentido merece

25 Un claro ejemplo de esto lo constituye el estudio de N. Castan relativo a los mecanismos jurídicos de carácter privatista en el Antiguo Régimen. Más información en CASTAN, N.: *Justice et répression en Languedoc à l'époque des Lumières*, Flammarion, Paris, 1980.

26 En este punto cabe señalar algunas obras notables en el estudio de las instituciones políticas de las sociedades modernas. Véanse COSTA, P.: *Iurisdicção. Semântica del potere politico nella iuspublicista medievale (1100-1433)*, Milan, Giuffrè, 1969; CLAVERO, B.: *Derecho común*, Universidad de Salamanca, 1994; GIERKE, O.: *Op. Cit.*; También toda la obra de HESPANHA, A. M.

27 Aprovecho este momento para señalar algunas notas relacionadas con el término ‘jurisdiccional’. Quienes utilizan este vocablo lo hacen para contraponerlo en líneas generales a una disposición jurídica de carácter estatal. A diferencia del Estado, donde la decisión soberana es condición de posibilidad de la sociedad civil (véase Hobbes, Th.: *De Cive*, VI, 1), aquí el poder político aparece concentrado en una pluralidad de polos, cada uno de los cuales se encuentra circunscrito a la *potestad* de decir el derecho (*iuris-dictio*). Así pues, quienes tienen poder político, y porque lo tienen, poseen la facultad de declarar lo que sea el derecho, bien estatuyendo normas o bien administrando justicia, eso sí, en el grado y sobre el ámbito (fuero) que en atención a su *iurisdictio* le corresponda. De ahí el término de *iuris-dictio*: el poder político posee la facultad de *decir* el derecho, pero un derecho que antecede *lógicamente* al poder político.

la pena recordar que la concepción *jurisdiccional* impone serias restricciones al poder político como voluntad fundacional del orden. Para la cultura *jurisdiccional*, recordémoslo, el poder político se presenta como “lectura y declaración de un orden jurídico asumido ya como existente y que debe ser mantenido”<sup>28</sup>. Se trata de una instancia cuya constitución orgánica no antecede *lógicamente* a las fuentes sociales del derecho (*ius commune*)<sup>29</sup>. Por eso se presupone un modelo político de tipo policéntrico, porque se manifiesta una ordenación jurídica que no procede de un centro arbitrario de *creación*, sino de un orden *revelado* que asigna a cada parte (*ordo*) una posición (*officium*) en el mundo. Así pues, si el poder político por antonomasia, la monarquía, no está en condiciones de disolver la vinculación vasallática (y también patrimonial) que recorre la composición territorial del reino, entonces, tampoco podrá vehicular una estrategia punitiva basada en la coacción cotidiana o el disciplinamiento social. Esa tarea será cometido de las diversas esferas consuetudinarias, muchas de los cuales garantizaban sus efectos de dominación a través de mecanismos jurídicos de naturaleza no penal. Tal es el caso de las justicias populares o los “arreglos horizontales”, basados en la mayor parte de los casos en la reparación simbólica o la transacción económica entre las partes<sup>30</sup>. Tampoco se podrá perder de vista el efecto punitivo de los tribunales eclesiásticos, de igual modo que la disciplina, casi infinitesimal, que las instituciones parroquiales establecieron en el campo de la moralización social de los estamentos<sup>31</sup>. Con todo, se puede decir que buena parte de la criminalidad social, por no decir la práctica totalidad, era resuelta a través de mecanismos de liquidación judicial no administrados desde lo alto. Esto debería llevar a replantearnos la función punitiva de la monarquía corporativa. La respuesta de muchos investigadores es bastante clara: lo que dispensa en el ámbito institucional, jurídico-institucional, lo compensa en el plano simbólico<sup>32</sup>.

Ahora bien esto no significa que debamos prescindir de cualquier identificación esporádica entre la acción monárquica y la violencia efectiva. Junto a la práctica, muy recurrente en la época, de agraciar o conceder la exención de determinadas penas, el monarca también podía hacerse recordar por medio de la violencia o el castigo desmesurado. Su particularidad residía en saber conjugar provechosamente ambos modelos: de un lado, la tecnología “dulce” de la gracia y de otro, el uso de formas violentas o castigos altamente ritualizados. En todas estas ocasiones el monarca supo extraer rentabilidad simbólica: en el caso de la gracia, porque esta práctica exime de la pena y todo ello repercute en la regeneración simbólica del monarca, presentándose a sí mismo como sede de la Gracia y por tanto, como instancia de inculcación ideológica capaz de suscitar diferentes grados de obediencia. En el caso de la

28 GARRIGA, C.: *Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen*, en <http://www.istor.cide.edu/archivos/num/dossier1.pdf>. Trabajo realizado en el marco de los proyectos de investigación BJU2000-1378 y BHA2000-0195.

29 Cuando decimos que la *Justicia* (como cultura jurisdiccional o de orden revelado) antecede al poder político no queremos decir que sea una realidad indiferente a los intereses políticos y económicos de los agentes (concretamente, de la clase nobiliar o la aristocracia eclesiástica) que pugnan en la vida social. Nada más lejos de nuestra intención. Se trata más bien de poner de manifiesto las consecuencias que dicho principio tiene para los equilibrios del sistema de poder, esto es, para las relaciones entre los poderes políticos superiores y los poderes políticos periféricos. En definitiva, se trata de mostrar cómo este principio de legitimación jurídica (que por supuesto, también desemboca en un principio de jerarquización social, en este caso *estamental*), a pesar de contribuir de forma indirecta a los intereses políticos y económicos de la clase aristocrática, es capaz de generar también una forma de tomar contacto con el poder (político) muy distinta a la que existe en las sociedades estatales.

30 Véase CASTAN, N.: *Op. Cit.*, pp. 13-51.

31 Véase a este respecto el estudio de M. Foucault al respecto de la tecnología del yo en el poder pastoral. FOUCAULT, M.: ‘Omnes et singulatum’ en *Tecnologías del yo*, Paidós, Barcelona, 1996, pp. 95-140.

32 Véase HESPANHA, A. M.: ‘De Iustitia a disciplina’ en *La Gracia del Derecho*, Op. Cit., p. 210.

orden punitiva, porque la desmesura de los castigos, normalmente asociados a la intensificación del dolor con fines políticos<sup>33</sup>, suscitaban a la vez un efecto de obediencia política más o menos inmediato.

De igual manera aunque con intereses diferentes parece expresarse M. Foucault cuando señala la tosquedad política del aparato punitivo en el Antiguo Régimen. La tesis es sobradamente conocida. Diría algo así: a falta de una vigilancia ininterrumpida, el monarca sólo puede restituir la soberanía ultrajada por medio de una hiper-individualización coyuntural de su poder de castigar. Ahora bien este sobre-poder, esta saturación de fuerza situada del lado del monarca, no se manifiesta de forma regular y constante por la totalidad del espacio jurisdiccional. En realidad sólo lo hace coyunturalmente, en los momentos donde el rey toca directamente el cuerpo de los condenados. Más allá de tales casos, por lo demás no muy usuales, nos encontramos con un poder político bastante tosco en sus actuaciones, incapaz de poner en funcionamiento mecanismos de sujeción política aplicables a la individualidad somática de los cuerpos. Con ello Foucault sale al paso de las interpretaciones tradicionales y se suma al carro de aquellos que consideran el poder monárquico como un poder necesariamente ambiguo, muy excedido en su teatralización punitiva pero poco regular en lo que respecta a los efectos de coacción política en el interior del cuerpo social<sup>34</sup>.

Por último señalamos también otro conjunto de derechos políticos vinculados al rey como cabeza simbólica del reino. Lo primero que se puede decir es que tales derechos no se establecen según la forma de una disposición coactiva. A diferencia del *ius puniendi*, aquí lo importante es la *distinción* social que confiere la aplicación de este tipo de prerrogativa. Nos referimos como es evidente a la facultad estatutaria de usar y conferir dignidades inferiores.

Al parecer, esta serie de prerrogativas repercutían de forma asombrosa en la acumulación de *capital simbólico* a manos del rey. Se trataba de un signo cuya disposición no sólo manifestaba una diferenciación social sino también un efecto de inculcación ideológica para los sectores inmediatamente inferiores, véase la burguesía y la nobleza cortesana en Francia<sup>35</sup>.

#### 4. *A modo de conclusión: la imposibilidad de la proyección estatalista.*

Dos han sido las ideas que atraviesan el texto a lo largo de los distintos epígrafes. De un lado, el carácter feudo-corporativo del sistema político prerrevolucionario, corroborado en última instancia por la servidumbre vasallática y la apropiación patrimonial de los cargos administrativos. Y de otro, la configuración *jurisdiccional* del derecho, esta última marca decisiva para diferenciar la simple preeminencia simbólica del monarca de la definición *política* (estatal) del derecho. En ambos casos se atestiguan un mismo horizonte teórico.

33 Véase FOUCAULT, M.: *Vigilar y Castigar*, Siglo XXI, Madrid, 1978, pp. 38-74. También FOUCAULT, M.: *El poder psiquiátrico*, Akal, Madrid, 2005, pp. 25ss.

34 *Ibid.*, p. 86.

35 De todos modos esta práctica estuvo profundamente limitada por la concepción *patrimonial* de los cargos. Recordemos a este respecto la nota fundamental de la apropiación corporativa: la indiferenciación entre el patrimonio privado del agente y los medios administrativos. Lo que ocurría es que aquellos cargos, expedidos en principio por la institución monárquica, fueron apropiados a manos de oficiales por medio de diversas formas jurídicas: por ejemplo, en forma de *ius quaesitum* o bien de *iura quarenda*. Más información en HESPANHA, A. M.: *Visperas del Leviatán*, *Op. Cit.*, pp.398ss. También en LAPEYRE, H.: *Las Monarquías europeas del siglo XVI*, Labor, Barcelona, 1969, pp. 235ss.

Se trata de corroborar cómo la decisión soberana, entendida como disposición política incondicional e indivisible, no puede restituir la totalidad de su historia en la unidad de una arquitectura formal. Es decir, no puede reproducir los esquemas políticos (organizativos e ideológicos) de la ciencia política estatal en los sistemas de coerción institucional de las sociedades prerrevolucionarias. Sería un anacronismo. Existen demasiadas irregularidades para decretar sin más, quizá por una compulsión moral de la investigación<sup>36</sup>, la existencia de una dulce y beata Razón Jurídica, capaz de operar más allá de las diferencias y establecer un principio de cohesión en virtud del cual pudiera establecerse un diálogo trans-temporal entre los juristas del pasado (incluido los glosadores) y aquellos que operan en el presente, a modo de una hermandad oculta. Con ello reiteramos nuestra disposición a no ensayar una simple conclusión al uso, donde sólo se recapitulen las ideas generales del texto. A diferencia de esto, aquí se tratará de considerar de nuevo aquellos aspectos que no han sido debidamente indicados; en concreto, nos ceñiremos a las repercusiones teóricas que un enfoque como éste plantea desde el punto de vista historiográfico, especialmente para la historiografía jurídico-política centrada en el estudio de ese sistema de poder al que comúnmente llamamos Estado.

Es éste un campo propenso a las disputas teóricas más variadas, también a las frases hechas o, incluso, al recurso reiterativo de fórmulas vacías<sup>37</sup>. Respecto a esto, hay que destacar, además del carácter fuertemente legitimador, la tendencia ‘estatalista’ con la que la historiografía política liberal ha rastreado la centralización administrativa de la historia política europea. A nuestro juicio, esta historiografía estuvo profundamente marcada por una *estructura pre-comprensiva*<sup>38</sup> inseparable de los procesos históricos de *construcción* estatal (e identidad nacional) del siglo XIX. Aquellos procesos requerían la *invención* de una tradición política acorde a los intereses de los nacientes Estados nacionales. Para ello, estos últimos, o mejor, quienes fueron en aquel momento sus defensores teóricos, debían reproducir en el pasado las categorías políticas de la ciencia jurídica contemporánea (siglo XIX). El objetivo principal era dar la impresión de que la máxima ‘estatalista’ se aplicaba por igual a la realidad política de las últimas sociedades *tradicionales*, si no en todo, sí al menos en relación al papel desempeñado por la institución monárquica en la evolución del proceso<sup>39</sup>.

36 La expresión no es nuestra sino de M. Foucault. Véase FOUCAULT, M.: *La arqueología del saber*, Siglo XXI, México, 2001, p. 250.

37 El ejemplo paradigmático es el recurso deliberado a fórmulas clásicas del Derecho romano como “*quod principit placuit*”, “*imperator in regno suo*” o “*legibus solutus*”. Con ellas se intentó corroborar la idea, ciertamente problemática si nos atenemos a la historiografía volcada en las prácticas sociales consuetudinarias, de que el poder monárquico se identificaba como un poder absoluto y con un afán fuertemente monopolístico.

38 La estructura pre-comprensiva a la que nos referimos (el “tener previo”, el “ver previo”, el “concebir previo”) no es una traición interesada al protocolo del investigador sino un condicionamiento inevitable de la práctica historiográfica (y también epistemológica). En palabras de P. Lanceros, se trata, en definitiva, “de un lenguaje dado *ante rem*, anterior a cualquier ‘decir verdadero’, in-mediatamente imperceptible y sin embargo operante como situación desde la que se habla”. (LANCEROS, P.: *Verdades frágiles*, mentiras útiles, Hiria, Bilbao, 2000, p. 103. También GADAMER, H.-G.: *Verdad y método*, Sigüeme, Salamanca, 1998; HEIDEGGER, M.: *Ser y Tiempo*, FCE, Madrid, 1977.

39 Recordemos a este respecto todo el cúmulo de adjetivos dedicados a describir la función monárquica en su desarrollo histórico. En casi todas las versiones la monarquía aparece como ‘agente determinante’ en la racionalización de las relaciones sociales, como sede del interés público frente al particularismo de la nobleza, etc., Véase asimismo el tratamiento de estos autores: HELLER, H.: *La Soberanía*, Op. cit, pp. 184-185; También, en el mismo sentido, el libro de PETIT-DUTAILLIS, Ch.: *Las monarquías feudales en Francia e Inglaterra* (siglos X-XIII), Unión Tipográfica Hispano Americana, México, 1982; Asimismo el trabajo de MARAVALL, J. A.: *Estado moderno y mentalidad social* (siglos XV a XVII), Madrid, 1972; También en la misma línea HINTZE O.: *Esencia y transformación del Estado moderno*, 1931.

Ahora bien, por lo que respecta a este aspecto, cabe señalar que todo no fue centralización propiamente dicha, o al menos no en el sentido que la teoría liberal puede concebir por ésta. Es de sobra conocido que junto al fortalecimiento innegable del poder monárquico en ámbitos como la capacidad militar, el potencial tributario o la maquinaria de justicia, también se produjeron innumerables prácticas orientadas a reforzar el carácter *patrimonial-corporativo* de la administración real, por no señalar la permanencia nada decadente de las jurisdicciones señoriales o los mecanismos de composición jurídica de naturaleza no penal<sup>40</sup>. A menudo se olvidan estas “pequeñas cosas” y se toma por determinante aquello que nuestro presente presupone retroactivamente. El problema consiste en saber si estas “pequeñas cosas”, este inventario de “realidades no estatales” (de prácticas de naturaleza patrimonial-corporativa, de jurisdicciones señoriales o mecanismos de composición jurídica no penal) o bien constituye un lastre o bien deben ser entendidas en su relación de complementariedad estructural con las otras características del sistema político prerrevolucionario. He aquí la cuestión clave de la conclusión: ¿son elementos estructurales del sistema político o bien, se trata de lastres que la institución monárquica no estuvo en condiciones de superar?

La respuesta a esta cuestión es fundamental. Nosotros nos hemos decantado por la primera opción. En lugar de atribuir una lógica inmutable a cada una de estas realidades, aquí se tratará de concebir esto mismo en la *unidad* de un sistema estructural. En otras palabras, se trata de conceptualizar el espacio político prerrevolucionario como un espacio de integración *corporativa*, en el que la proliferación de instancias consuetudinarias, muchas de ellas con legitimidades diferentes, no pierden su autonomía política por el hecho de adherirse en un contexto territorial más amplio (el *reino*)<sup>41</sup>. Con ello nos abocamos a la paradoja, quizá comprensible, de enfrentarse a un sistema cuya singularidad radica en ser, a un mismo tiempo, “monárquico” y “pluralista”.

Así pues, a modo de resumen, tendríamos dos grandes posibilidades de investigación: por un lado, el estudio de las realidades “no estatales” en su relación de complementariedad estructural con la institución regia, el cual desembocaría en un espacio multilateral pero consistente por sí mismo dadas las condiciones de validez de la integración política prerrevolucionaria. Y por otro, un enfoque “actualista”, orientado en última instancia a catalogar la realidad política del Antiguo Régimen en términos pro-estatalistas, o al menos

---

40 Recordemos a este respecto el estudio de A. J. Mayer sobre la persistencia de las formas cortesanas en la sociedad del siglo XIX. MAYER, A. J.: *La persistencia del Antiguo Régimen*, Alianza editorial, Madrid, 1986; Para el caso de los mecanismos reparativos en la Francia de la época prerrevolucionaria véase CASTAN, N.: *Op. Cit.* Para el caso inglés véase COCKBORN, J. S.: *A history of english assizes. 1500-1700*, Cambridge, 1972.

41 A estas alturas resulta sencillo distinguir el término ‘reino’ del vocablo ‘nación’. Por regla general, el hombre común suele utilizar ambos vocablos para referir un estado de cosas relativo a la organización social. Hasta aquí nada nuevo. El problema surge cuando se utilizan los mismos términos, esta vez indistintamente, para referir una forma concreta de organización social. Es ahí cuando se conjura el pasado por medio de un modelo retrospectivo (y continuista) de comprensión historiográfica. Se hablará entonces del ‘reino’ pero sólo a través de las categorías políticas que caracterizan la realidad histórica de la ‘nación’. Se hablará también de la ‘nación’ pero sólo para proyectar en ella la culminación histórica de un desarrollo inscrito en la naturaleza del ‘reino’. En ambos casos se asiste a una misma consideración epistemológica. Con ello lo que se gana es poco (una cadena de continuidades aporéticas) y lo que se pierde en cambio mucho. Entre esto último, se pierde, por ejemplo, la posibilidad de comprender la lógica interna (las reglas de formación) de los sistemas políticos pasados, especialmente de aquellos que al igual que el ‘reino’ o las realidades pre-estatales, no manifiestan una composición territorial fundada en la disolución *política* de las unidades primarias (las *iurisdictio* inferiores). El objetivo que aquí nos hemos propuesto va un poco en sentido contrario. Se trata de hacer ver la legitimidad del ‘reino’ dentro de sus condiciones históricas de validez, que, obviamente, no son las nuestras.

como un espacio del cual se predica un Estado *in statu nascente*. En este último caso el paisaje político moderno (altomoderno o prerrevolucionario) queda desprovisto de toda *sustantividad*. Al tratarse de un espacio políticamente heterogéneo, incapaz de resolverse en la voluntad de un centro incondicionado de imputación, se hace de él un escenario de lucha, pero de una lucha en la que “se enfrentan los restos del mundo medieval con la vanguardia del mundo contemporáneo”<sup>42</sup>. Desde este punto de vista, la institución monárquica aparece como la constitución de una voluntad desplegada a lo largo de la historia. Si el objetivo pasa sólo por la proyección de un relato evolutivo (y continuista) de las transformaciones políticas de los sistemas de organización del poder, entonces, hay que priorizar la conexión de elementos sucesivos y afines (concretamente, los procesos de concentración de poder, eso sí entendidos de manera aislada, sin entrar a considerar los dispositivos jurisdiccionales y patrimonial-corporativos de la administración real) sobre la relación entre elementos coetáneos. Sólo así es posible restituir una secuencia finalística destinada a ilustrar la emergencia del Estado. Lo que no se dice sin embargo es que esta estrategia, tan recurrente en los estudios politológicos, resulta inseparable de una concepción del cambio social profundamente idealista. Con ella se genera la imagen de un proceso (la concentración de poder a manos del poder monárquico) que se encuentra él mismo *fuera* de la historia, en el sentido de que no cambia nunca a sí mismo ni es capaz de hacerlo por medio del efecto de otros factores. Es, como diría M. Foucault, un gigantesco motor de transformación (¿también de civilización?) al que no se puede oponer más que la trama conflictual (“*la memoire des combats*”, que dirá Foucault<sup>43</sup>) que proporciona un discurso basado en los análisis de las distintas formas de poder social. Esa es la historia del poder político que nos interesa: aquella que descompone la continuidad de una voluntad inmutable en la existencia de una trama, en ocasiones inconexa, de micronegociaciones e intereses situados.

La diferencia aquí es fundamental: así, en lugar de construir una evolución jurídica autoconstituyente, al modo de una perspectiva a la que se impone la forma de un sujeto, lo que hacemos es producir una discontinuidad teórica con relación a ciertos criterios de periodización. En nuestro caso, lo hemos dejado claro ya, se trata de poner de manifiesto un sistema de coacción institucional *específicamente* prerrevolucionario, es decir, un sistema incapaz de plegarse por sí mismo a un estado de subordinación teleológica con respecto a la ortogénesis de la ciencia jurídica contemporánea<sup>44</sup>.

Ahora bien este objetivo no debe confundirse tampoco con una aportación complaciente a la historia de las ideas. A diferencia de ésta, aquí no se trata de buscar los antecedentes de una ciencia actual (concretamente, la ciencia del Estado) en las formaciones discursivas (y extradiscursivas) del pasado, al modo de un pre-saber o un sistema político incoactivo. No es la exclusión (entre ciencia y pre-ciencia, entre elementos estatales y elementos no estatales) lo que determina el acercamiento al sistema político del pasado sino la descripción de este último en su *discontinuidad* con nuestro presente más contemporáneo. Es decir, no se busca la legitimidad de un modelo (la nación) frente a la ilegitimidad de otro (el reino) sino la legitimidad de ambos en sus condiciones respectivas de validez. Justo al contrario de lo que presupone la historia de las ideas políticas, donde la función primordial, ya lo hemos dicho, pasa por una lectura retrospectiva de aquellos elementos que anteceden la constitución de

---

42 GARRIGA C.: *Op. Cit.*, p. 9.

43 FOUCAULT, M.: *Il faut défendre la société*, Gallimard, Paris, 1997, p. 9.

44 FOUCAULT, M.: *La Arqueología del saber*, *Op. Cit.*, p. 303.



una formación discursiva, como si ella misma las hubiera dispuesto allí, en forma de idealidad, de voluntad desplegada a lo largo de la historia que no se discute más que para ser repetida (aumentando la concentración de poder) y purificada (priorizando, como hace el Estado liberal, la ley sobre la voluntad del soberano)<sup>45</sup>.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- BLOCH, M.: *La Sociedad Feudal*, Akal, Madrid, 2002.
- BODIN, J.: *Los seis libros de la República*, Tecnos, Madrid, 1985.
- CASTAN, N.: *Justice et répression en Languedoc à l'époque des Lumières*, Flammarion, Paris, 1980.
- CLAVERO, B.: *El Derecho Común*, Universidad Salamanca, Salamanca, 1994.
- COCKBORN, J. S.: *A history of english assizes 1500-1700*, Cambridge, 1972.
- COSTA, P.: *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella iuspublicista medievale (1100-1433)*, Milan, Giuffrè, 1969.
- DUBY, G.: *Los tres órdenes o el imaginario del feudalismo*, Petrel, Barcelona, 1980.
- FOUCAULT, M.: *La arqueología del saber*, Siglo XXI, México, 2001.  
*Il faut défendre la société*, Gallimard, Paris, 1997.  
*Las tecnologías del yo*, Paidós, Barcelona, 1996.  
*Vigilar y castigar*, Siglo XXI, Madrid, 1978.
- GARRIGA, C.: *Orden jurídico y poder político en el A. Régimen*, en <http://www.istor.cide.edu/archivos/num/dossier/.pdf>.
- GIERKE, O.: *Teorías políticas de la Edad Media*, C.E.C, Madrid, 1995.
- HELLER, H.: *La Soberanía*, FCE, México, 1998.
- HESPANHA, A.: *La Gracia del Derecho*, C. E. C, Madrid, 1993.  
*Vísperas del Leviatán*, Taurus, Madrid, 1989.  
*Pré-compréhension et savoir historique. La crise du modèle étatiste et les nouveaux contours de l'histoire du pouvoir*, File: \art\ehess-hd.doc, 1997.
- HILTON, R.: *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*, Crítica, Barcelona, 1988.
- HOBBS, Th.: *Leviatán*, Alianza editorial, Madrid, 1999.  
*De Cive*, Editorial Trotta, Madrid, 1999.
- LAPEYRE, H.: *Las Monarquías europeas del siglo XVI*, Labor, Barcelona, 1969.
- LANCEROS, P.: *Verdades frágiles, mentiras útiles*, Hiria, Bilbao, 2000.
- MAYER, J.: *La Persistencia del A. Régimen*, Alianza editorial, Madrid, 1986.
- PADUA, M.: *El defensor de la paz*, Tecnos, Madrid, 1989.

---

45 Esta última interpretación satisface mucho a quienes defienden el estado liberal como un instrumento de libertad. Para estos últimos, la novedad que aporta el Estado contemporáneo se puede precisar en la libera(liza)ción del Estado, donde la palabra 'Estado' viene a con-fundirse de manera recurrente con una sustancia cuya identidad no se rompe por las diferentes fases en las que se despliega su esencia ("su verdad monárquica..."). Así pues, el Estado liberal se correspondería con la liberación del Absolutismo, pero nunca con una ruptura total, radical (una discontinuidad) respecto a las formas precedentes de organizar un sistema institucionalizado de coerción. Desde este punto de vista, la sucesión de la edad moderna a la edad contemporánea no sería más que una sucesión de fases relativas a la misma unidad conceptual y sustantiva del Estado. Más información en GARRIGA, C.: *Op. Cit.*, p. 9.

- PETIT-DUTAILLIS, Ch.: *La monarquías feudales en Francia e Inglaterra. Siglo X-XIII*, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1982.
- VVAA.: *El Debate Brenner*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988.
- VVAA.: *El Feudalismo*, Editorial Sarpe, Madrid, 1995.
- WEBER, M.: *Economía y Sociedad*, FCE, México, 1984.